

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00312
Accionante: **FANNY DE JESUS CASTRILLON BUSTAMANTE**
Accionado: **JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **FANNY DE JESUS CASTRILLON BUSTAMANTE**, quien actúa mediante apoderada judicial en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos al **debido proceso, petición y vida digna**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que en el despacho accionado se tramitó el proceso ejecutivo No. 2019-00401 de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION en contra de la accionante en el que la parte actora solicitó el 22 de mayo de 2019 la terminación del proceso.

El proceso terminó por auto del 31 de mayo de 2019 y ordenó la cancelación de las medidas cautelares.

Afirma que en reiteradas oportunidades han enviado derechos de petición solicitando los oficios de levantamiento de medidas y entrega de los títulos retenidos a la demandada, pero la respuesta es que el proceso no aparece.

Por lo anterior solicita se tutelen los derechos invocados y se ordene al despacho accionado expedir los oficios de levantamiento de medidas y ordene la entrega de títulos.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente y se requirió a la accionante para que precisará los hechos que le imputa al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá como transgresores de sus derechos por cuanto en la demanda no se hace alusión a ellos ni se confirió poder para demandar a dicha entidad. Requerimiento frente al que guardó silencio.

JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Indica que el proceso No. 2019-00401 fue enviado a archivo central en la caja 156 de 2019, lo cual fue puesto en conocimiento de la accionante en respuesta a sus peticiones el 9 de marzo de 2021 y se le instó para que informara si elevó solicitud de desarchivar ante la oficina Central, sin que a la fecha haya dado información al respecto.

Señala que se hace necesario contar con el expediente para tener certeza de los oficios de levantamiento de medidas y si estos fueron retirados y tramitados por la interesada, así como lo relacionado con la entrega de títulos.

Informa que ante el silencio de la accionante frente a las gestiones para el desarchivar del expediente, dispuso mediante auto de cúmplase oficiar al Jefe de Archivo Central para que proceda a desarchivar el expediente 2019-00401.

Solicita denegar la protección incoada por la accionante como quiera que obró dentro de los parámetros establecidos en la constitución y la ley, además han sido resueltas cada una de las peticiones presentadas.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si el juzgado accionado vulnera los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para pronunciarse sobre los oficios de desembargo solicitados en el proceso No. 2019-00401 y orden de entrega de títulos, o si con la defensa trazada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción.

VII. CONSIDERACIONES

1. La ***Acción de Tutela*** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección

de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El derecho al acceso a la administración de justicia.

Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, la Corporación ha establecido: *"la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional"* (C.P., artículos 29 y 229).

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: *"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales."* (Resaltado del despacho).

3. Respecto al **derecho al debido proceso y a la administración de justicia**, la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 señaló:

"El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino, además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas", por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso."

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados por parte del juzgado accionado ante la mora para pronunciarse sobre los oficios de desembargo y ordenar la entrega de títulos en el proceso ejecutivo No. 2019-00401.

De la respuesta dada por la pasiva a la presente acción se advierte que el expediente donde debe emitirse pronunciamiento frente a los oficios de desembargo y entrega de títulos de depósito judicial que reclama la tutelante mediante la presente acción, se encuentra en Archivo Central desde el año

¹ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

² Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

³ Sentencia T-368.

2019 y el funcionario judicial en aras de resolver de fondo lo pretendido por la señora Fanny de Jesús dispuso oficiar al Jefe de Archivo para que proceda a desarchivar el mismo.

En efecto encuentra este juzgador que el ente accionado mediante auto del 9 de marzo de 2021 le informó a la memorialista que el proceso 2019-00401 reposaba en las bodegas de Archivo Central indicándole la caja y año del archivo para que procediera a elevar la solicitud ante dicha dependencia a efectos de desarchivar el expediente, así mismo, en proveído del 26 de julio de 2022 dispuso oficiar al Jefe de Archivo Central solicitándole desarchivar el citado proceso para poder dar trámite a las peticiones de la aquí accionante.

En ese orden, del acervo probatorio aportado se advierte que el juzgado accionado en aras de resolver las peticiones de la señora Castrillón Bermúdez ha desplegado toda la actividad tendiente a emitir pronunciamiento de fondo y así lo acreditó en el presente trámite aportando copia de los proveídos emitidos.

Preciso es traer al caso que el desarchive de los expedientes es un trámite administrativo que corresponde a la Oficina de Archivo Central previa solicitud de los interesados, y pago del correspondiente arancel, sin perjuicio que los despachos judiciales estén facultados para presentar la solicitud cuando las circunstancias así lo ameriten; en el caso de estudio, aun cuando el despacho accionado conminó a la accionante desde marzo de 2021 para que elevara la solicitud ante la dependencia de archivo donde se encuentra el expediente, ésta no acreditó haber adelantado gestión alguna en ese orden, sino que procedió de manera directa después de haber transcurrido más de un año de tener conocimiento de la ubicación del proceso, a interponer la acción constitucional sin haber previamente efectuado las diligencias que tenía a su alcance ante la correspondiente dependencia del archivo a pesar de estar representada mediante apoderada judicial.

Así las cosas, con la actuación del juzgado accionado se torna innecesaria la protección reclamada, pues para que se pueda emitir un pronunciamiento cierto sobre lo solicitado por la accionante, es necesario que el funcionario cuente con el expediente para su estudio y defina lo que en derecho corresponda, y para el caso ante la inactividad de la interesada, procedió a pedir que le fuera enviado y se encuentra a la espera de que el proceso quede a su disposición para dar trámite a las solicitudes presentadas.

No obstante lo anterior, se conmina al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para que una vez cuente con el expediente en su despacho, proceda de manera inmediata a dar trámite a la solicitud de la actora como en derecho corresponda en aras de salvaguardar los derechos que le correspondan a la peticionaria.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados mediante apoderado judicial por la señora FANNY DE JESUS CASTRILLÓN BUSTAMANTE, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7b2bc6050876d4bf6918d4092253ae0c1e6f64996e860cc751aaced681eea2**

Documento generado en 02/08/2022 05:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>